



ACUERDO GENERAL NÚMERO 009/2022 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, MEDIANTE EL CUAL, SE APRUEBA Y EMITE EL REGLAMENTO DE PERITOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que en los procesos judiciales, los peritos son aquellas personas profesionales que cuentan con conocimientos especializados y reconocidos de acuerdo a sus estudios superiores, y que son los encargados de suministrar información o bien una opinión fundada a los órganos jurisdiccionales, con respecto a los puntos litigiosos que son sometidos a su dictamen. Así, los peritos son personas distintas de las partes del juicio, especialmente calificadas por sus conocimientos técnicos, artísticos o científicos, mediante la cual suministran al Juez argumentos o razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos cuya percepción o entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente. Tal actividad que desempeñan los peritos, en las diferentes especialidades dentro de los procedimientos Jurisdiccionales, es de trascendental importancia, en virtud de que como Auxiliares de la Administración de Justicia son quienes apoyan al Juzgador cuando en las causas cometidas a su consideración se requiere de conocimientos especiales sobre una ciencia, arte o disciplina diversos del Derecho. Esta labor de apoyo al Juzgador que por su naturaleza se cataloga como de interés general y de orden público, actualmente no se contaba con una reglamentación que determine su ejercicio dentro del juicio.

SEGUNDO. Que no obstante que la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur Contempla dentro del Título Séptimo, denominado de los Auxiliares de la Administración de Justicia, un Capítulo Segundo dedicado a normar la actividad de los Peritos como auxiliares de la impartición de justicia, este órgano colegiado estima necesaria, la emisión de normas reglamentarias que complementen las disposiciones legales de referencia, a efecto de evitar vacíos o lagunas normativas que pudieran ocasionar discrecionalidad en la interpretación de la Ley; particularmente en aspectos relacionados con la autorización y refrendo de Peritos autorizados por el Poder Judicial y su obligación de prestar al menos un peritaje anual gratuito, por concepto de servicio social, así como el procedimiento para interponer quejas por el incumplimiento de las obligaciones de los Peritos en general, sea que se encuentren o no dentro del padrón de peritos autorizados por la institución.

TERCERO.- Que con fundamento en los artículos 98 de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, los Artículos 2, último párrafo y 113 fracciones XV y XX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur, y artículo 39 fracción XX inciso e) del Reglamento Interno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur; y de conformidad con la motivación expuesta en los considerandos que anteceden, es facultad de este órgano colegiado para expedir mediante el presente Acuerdo General el Reglamento de Peritos del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur.

ACUERDO GENERAL

ARTÍCULO ÚNICO.- Se aprueba y emite el Reglamento de Peritos del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur; para quedar como sigue:

REGLAMENTO DE PERITOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente reglamento es de observancia general para el Pleno del Consejo de la Judicatura, los órganos jurisdiccionales, la Visitaduría judicial y la Contraloría, todos del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur.



De igual forma, para los aspirantes a integrar el padrón de peritos y los peritos autorizados y registrados en dicho padrón, así como para los peritos que en su caso sean nombrados por las partes en un juicio, en lo que les resulte aplicable.

Artículo 2.- Este ordenamiento tiene por objeto regular lo relativo a:

- a) La selección, registro y actualización del Padrón de Peritos;
- b) El procedimiento para tramitar y resolver las quejas administrativas en contra de los peritos; y
- c) El establecimiento de sanciones.

Artículo 3.- Las cuestiones no previstas en el presente reglamento serán resueltas en el ámbito de su competencia por el Pleno del Consejo de la Judicatura.

Artículo 4.- Para el cumplimiento de este reglamento el Consejo de la Judicatura podrá celebrar convenios de colaboración con instituciones públicas y privadas que coadyuven en la identificación y/o certificación de personas que puedan fungir como peritos con la experiencia o conocimientos análogos necesarios para apoyar a los órganos jurisdiccionales en el desempeño de su función.

Artículo 5.- La Secretaría Ejecutiva del Pleno del Consejo de la Judicatura estará encargada de recibir las solicitudes de autorización y turnarlas al Pleno del Consejo para su revisión, dictaminación y en su caso, aprobación e incorporación de los aspirantes al padrón de peritos, así como de las correspondientes solicitudes de refrendo, debiendo integrar y resguardar los expedientes de cada uno de los solicitantes, siendo dicha información de carácter confidencial.

Artículo 6.- El Consejo de la Judicatura será el órgano encargado de revisar las solicitudes, dictaminarlas y en su caso, aprobar y ordenar la incorporación de los aspirantes a perito a la lista oficial de autorizados, la cual se denominará "Padrón de Peritos", del que deberá llevarse un registro digital en un módulo específico del sistema de gestión, mismo que estará a cargo del titular de la Secretaría Ejecutiva

Artículo 7.- Cuando lo estime pertinente el Consejo de la Judicatura podrá emitir, mediante acuerdos generales, convocatorias para la selección y registro de los peritos que fungirán como auxiliares de la administración de justicia, en las que se detallarán los requisitos, formalidades, condiciones y procedimiento a seguir.

Artículo 8.- A las personas que aparezcan en el Padrón de Peritos se les expedirá la constancia correspondiente, la cual tendrá una vigencia de un año.

Artículo 9.- Quienes formen parte del padrón de peritos no adquieren el carácter de servidores públicos, por lo que no existe relación laboral alguna entre dichas personas y el Poder Judicial.

Su registro a dicho padrón los acredita como auxiliares de la administración de justicia, por lo tanto, no otorga certificación de sus conocimientos en la materia, ciencia, técnica, arte, oficio o profesión, sino que los autoriza a rendir un dictamen pericial conforme a su formación, conocimientos y experticia en auxilio de todas las autoridades y servidores públicos que imparten justicia en el Poder Judicial del Estado.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL REFRENDO DEL REGISTRO COMO PERITO

Artículo 10.- Las personas integrantes del padrón, cuya vigencia de registro concluya y deseen continuar formando parte del mismo, deberán presentar su solicitud de refrendo en el mes de febrero del año que corresponda ante la Secretaría Ejecutiva del Consejo de la Judicatura, de conformidad con el formato que al efecto determine el propio Consejo, mismo que estará a disposición de él o la interesada en la página oficial del Poder Judicial del Estado.



Artículo 11.- Para permanecer como perito registrado en el padrón, deberá de:

- I. Cuando así sea requerido por alguna autoridad jurisdiccional elaborar por lo menos una vez al año un peritaje gratuito para las partes como servicio social, a solicitud del juzgador, y cuando las circunstancias del caso así lo ameriten;
- II. No haber incurrido en la comisión de delito doloso mediante sentencia ejecutoriada que merezca pena privativa de libertad;
- III. No haber sido sancionado, por haber incurrido en alguna causa de responsabilidad administrativa; y
- IV. Cumplir con las responsabilidades y obligaciones que la propia Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado establece, así como de todas aquellas determinaciones que el Consejo de la Judicatura establezca en el ámbito de su competencia.

Será responsabilidad del titular de la Secretaría Ejecutiva llevar un registro de los peritos a los que se les solicite por lo menos una vez al año la elaboración de un peritaje gratuito como servicio social.

Artículo 12.- A la solicitud de refrendo deberá acompañarse en su caso, los documentos académicos, técnicos o laborales que acrediten la actualización de los conocimientos en las ramas y especialidades en las que se les otorgó el registro en el padrón de peritos.

La referida solicitud será turnada para su revisión y análisis a la Comisión permanente de Carrera Judicial, para que, en un plazo no mayor a diez días hábiles emita un informe sobre la viabilidad de otorgarle el refrendo para que continúe desempeñándose como auxiliar de la Administración de Justicia, e informarlo al Pleno del Consejo.

En caso de ser viable el refrendo, el Pleno del Consejo autorizará este y asentará en la constancia primigenia del perito, el refrendo correspondiente; además de ordenar su permanencia en el padrón oficial, por el periodo o anualidad refrendada.

En caso de no ser autorizado el refrendo se procederá a informar al o la interesada sobre las causas y motivos de tal determinación, la cual no admitirá recurso alguno.

Artículo 13.- Las solicitudes de refrendo que se presenten de forma extemporánea durante el año correspondiente al refrendo podrán ser autorizadas por el Pleno del Consejo previa valoración que se realice de las circunstancias que motivaron el retraso en la solicitud.

Cuando el perito no haya presentado su solicitud de refrendo durante una o más anualidades, deberá satisfacer para su reincorporación al padrón oficial, los requisitos que la Ley Orgánica establece, tratándose de aspirantes primigenios.

CAPÍTULO TERCERO

DE LAS REGLAS APLICABLES AL PERITAJE ANUAL GRATUITO QUE COMO SERVICIO SOCIAL DEBERÁN ELABORAR LOS PERITOS

Artículo 14.- A efecto de cumplir con la obligación que impone la Ley Orgánica del Poder Judicial, los peritos autorizados deberán rendir al menos un peritaje anual gratuito, por concepto de servicio social cuando así se les solicite, durante el período de vigencia de su registro en el Padrón, mismo que se cuantificará en los siguientes términos:

- a) **Peritos intérpretes de lenguas extranjeras, indígenas o señas:** El servicio social se computará en horas, por lo que el mismo se tendrá por cumplido con un mínimo de 12 doce horas efectivas de interpretación; salvo que la audiencia que motiva su intervención se prolongue por más tiempo, en cuyo caso, comprenderá la duración total de la audiencia de que se trate.



b) Peritos traductores de lenguas extranjeras o indígenas: El servicio social se computará en hojas, por lo que el mismo se tendrá por cumplido al traducir un mínimo de 10 diez hojas, tamaño Oficio, a 1.5 espacios, fuente Arial 12; en caso de que la extensión del documento cuya traducción se requiere sea superior, el servicio social comprenderá la extensión total del documento de que se trate.

c) Peritos de las demás especialidades: El servicio social a cargo de Peritos de especialidades distintas a las mencionadas en los incisos anteriores, se tendrá por cumplido al presentar y ratificar el dictamen solicitado en la especialidad que corresponda.

Artículo 15.- Los órganos jurisdiccionales que requieran oficiosamente de los servicios de un Perito, solicitarán a la Secretaría Ejecutiva del Consejo de la Judicatura de este Poder Judicial, una lista conformada por cinco peritos autorizados en la especialidad que se requiera que no hayan prestado su servicio social anual, a efecto de designar de entre ellos al Perito cuya interpretación, traducción o elaboración del dictamen gratuito se requiera.

Artículo 16.- Una vez que el Perito designado, haya aceptado y protestado el cargo, así como emitido y ratificado el dictamen, el órgano jurisdiccional deberá informar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo, su nombre, y en su caso el dictamen rendido, precisando en el caso de Peritos intérpretes o traductores, las horas efectivas de interpretación o la extensión del documento traducido, según corresponda, así como el número de expediente dentro del cual se rindió.

Artículo 17.- El órgano jurisdiccional también deberá informar a la Secretaría Ejecutiva, si alguno de los Peritos de la lista proporcionada manifestó haber dado ya cumplimiento al servicio social solicitado, lo mismo que cuando exista negativa a cumplir con la mencionada obligación o exprese encontrarse imposibilitado para atender el requerimiento, en la fecha y hora requerida o dentro del término que corresponda.

Artículo 18.- La Secretaría Ejecutiva dará cuenta al Pleno del Consejo de la Judicatura, cuando alguno de los Peritos se niegue injustificadamente a prestar el servicio social al que se encuentra obligado o bien cuando de los informes rendidos por los órganos jurisdiccionales se deduzca que acumuló más de tres negativas justificadas, por las razones que haya expuesto.

Artículo 19.- El comprobante de cumplimiento del servicio social, será expedido por la Secretaría Ejecutiva, conforme a los informes que rindan los órganos jurisdiccionales ante los cuales él o la Perito designado prestaron el mismo.

De dicho comprobante se otorgará un original a él o la Perito que prestó su servicio social, conservando copia el órgano emisor.

Artículo 20.- Tratándose de Peritos traductores e intérpretes, en caso de que con una primera intervención no cumplan con los mínimos establecidos para la extensión del documento o las horas requeridas para tener por cumplido el servicio social en términos del presente capítulo, podrán ser requeridos de nueva cuenta.

CAPÍTULO CUARTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA ADMINISTRATIVA

Artículo 21.- El presente procedimiento tiene por objeto velar por el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley Orgánica y este reglamento, respetando en todo momento el derecho de audiencia y del debido proceso, consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 22.- Los titulares de los órganos jurisdiccionales o cualquier persona física o moral, a través de su representante legal, podrán denunciar ante la Secretaría Ejecutiva del Consejo de la Judicatura el incumplimiento de las obligaciones de los peritos, exhibiendo para tal efecto, el escrito



en que exprese los hechos en que fundamente su denuncia, así como los documentos que lo sustenten y tenga a su disposición; lo anterior, sin menoscabo de la facultad del Consejo de la Judicatura ejercida a través de la Visitaduría Judicial, de recabar los medios de prueba tendientes a conocer la verdad.

Artículo 23.- El escrito de denuncia será remitido a la Visitaduría Judicial con el objeto de que inicie la investigación respectiva y en su caso para la tramitación y sustanciación del procedimiento de queja administrativa que resulte.

Tratándose de personas distintas a los titulares de los órganos jurisdiccionales, en el escrito de denuncia deberán señalar domicilio para oír y recibir notificaciones y designar a las personas autorizadas para tal efecto.

Para los casos en que la denuncia fuera presentada ante el propio órgano jurisdiccional o cualquier unidad administrativa distinta a la Secretaría Ejecutiva, deberán remitirla a esta última a efecto de que proceda a realizar el trámite correspondiente.

Artículo 24.- Una vez iniciada la investigación, se comunicará a los titulares de los órganos jurisdiccionales a efecto de que se abstengan de nombrar al perito denunciado, hasta en tanto se resuelva la procedencia o improcedencia de la misma.

Artículo 25.- El órgano interno de control recabará, ante la dependencia o el órgano jurisdiccional que corresponda las constancias relacionadas con el nombramiento y la actuación del perito denunciado, a efecto de conocer los pormenores del caso.

Artículo 26.- Recabada la información, el órgano interno de control notificará personalmente al o los denunciantes, a efecto de que se presenten en sus instalaciones en la hora y fecha que tenga a bien señalar, y ratifiquen el contenido de su denuncia.

No será necesaria la ratificación de la denuncia, cuando ésta sea presentada por los titulares de los órganos jurisdiccionales, o en caso de denuncia anónima.

En el supuesto de que no se ratifique la denuncia, se tendrá por no presentada, exceptuando los asuntos en los que de las constancias recabadas por el órgano interno de control se advierta el probable incumplimiento a cualquiera de las obligaciones que la Ley Orgánica impone a los peritos, en cuyo caso deberá continuarse con el procedimiento de oficio.

Artículo 27.- Una vez ratificada la denuncia o en el supuesto de que el órgano interno de control determine su continuación oficiosa, este notificará personalmente al perito en el domicilio señalado por el denunciante, o en su caso, en el domicilio que conste en el expediente que se haya integrado con motivo de su solicitud para fungir como perito, con el objeto de correrle traslado de la denuncia interpuesta en su contra, del auto o proveído que debe notificarse y demás documentos que se hayan exhibido con la denuncia, para que en un plazo no superior a diez días hábiles, ocurra a contestarla y ofrezca las pruebas que considere pertinentes.

En el supuesto de que el perito no comparezca ante el órgano interno de control, se tendrán por ciertos los hechos imputados en su contra.

Artículo 28.- Con el escrito de contestación, el órgano interno de control, resolverá sobre la admisión o desechamiento de las pruebas, y señalará fecha para su desahogo en audiencia única, que se programará dentro de los quince días hábiles siguientes.

En la audiencia se desahogarán las pruebas admitidas, los alegatos, y se citará a oír la resolución respectiva, en que se levantará constancia por escrito.

Artículo 29.- Tanto el denunciante como el perito tienen derecho a comparecer al procedimiento por su propio derecho o por conducto de su apoderado legal.



Artículo 30.- A fin de allegarse de elementos que conlleven a la búsqueda de la verdad, el órgano interno de control podrá valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento que pertenezca a los mismos, sin más limitaciones de que las pruebas estén reconocidas por la ley y tenga relación inmediata con los hechos controvertidos, a fin de que el Consejo pueda emitir su resolución.

Artículo 31.- Para efectos del presente procedimiento se reconocen como medios de prueba:

I. La confesión y declaración de las partes;

II. Los documentos públicos;

III. Los documentos privados;

IV. Los dictámenes periciales;

V. Reconocimiento o inspección judicial;

VI. Los testigos;

VII. Fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos, los registros electrónicos generados y publicados en el tribunal electrónico, los archivos electrónicos y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia;

VIII. Fama pública;

IX. Las presunciones; y

X. Los demás medios que produzcan convicción.

Artículo 32.- El órgano interno de control y el Pleno del Consejo de la Judicatura según corresponda, gozan de la más amplia libertad para determinar la idoneidad de las pruebas ofrecidas, su análisis, su valoración, así como para fijar su resultado final.

Para tales efectos, será de aplicación supletoria lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur.

Artículo 33.- En el caso de que el denunciante o el perito manifiesten no contar con los elementos probatorios para acreditar su dicho al momento de presentar sus escritos iniciales ante la Secretaría Ejecutiva del Consejo de la Judicatura u órgano jurisdiccional que conoció del asunto de donde derivó la denuncia correspondiente, serán anunciados con la debida oportunidad y deberán ser presentados a más tardar previo al inicio de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos; los que se presenten con posterioridad, el órgano interno de control los repelerá de oficio, mandando devolverlos al oferente, sin ulterior recurso y sin agregarlos al expediente en ningún caso.

Artículo 34.- Dentro de los diez días hábiles siguientes a la celebración de la audiencia única, el órgano interno de control elaborará el proyecto de resolución correspondiente, el cual deberá contener una relación sucinta de las cuestiones planteadas, la valoración de las pruebas desahogadas y las consideraciones jurídicas aplicables, resolviendo con toda precisión cada punto sujeto a su consideración.

Artículo 35.- El proyecto de resolución deberá remitirse al Pleno del Consejo de la Judicatura, dentro de los cinco días hábiles siguientes al señalado en el artículo anterior, quien emitirá la determinación que estime conducente en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que reciba el referido proyecto de resolución.



CAPÍTULO QUINTO DE LAS SANCIONES

Artículo 36.- El Pleno del Consejo podrá imponer al perito que incurra en alguna falta o prohibición derivada del incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley Orgánica o en la legislación procesal aplicable, dependiendo de la gravedad de la misma, cualquiera de las siguientes sanciones:

- I. Amonestación privada o pública;
- II. Suspensión provisional del padrón de peritos hasta por un año;
- III. Sanción Económica; y
- III. Baja definitiva del padrón de peritos.

Artículo 37.- Para determinar la sanción que se impondrá a los peritos que a juicio del Pleno del Consejo de la Judicatura incurran en alguna falta derivada del incumplimiento de las obligaciones o prohibiciones que les impone la Ley Orgánica, deberá tomarse en cuenta la gravedad de la falta, la antigüedad del infractor en el padrón de peritos, las condiciones y los medios de ejecución en que se desarrollaron las faltas imputadas, la reincidencia y el posible beneficio, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de que se trate.

Artículo 38.- El Pleno del Consejo de la Judicatura remitirá la resolución definitiva al órgano interno de control correspondiente, a efecto de que notifique el contenido de la misma al perito denunciado y al denunciante.

De igual forma, el órgano interno de control deberá comunicar el sentido de la resolución a los titulares de los órganos jurisdiccionales o dependencias administrativas, para efecto de que, en los casos en que proceda, se abstengan de nombrar al perito; o, en tratándose de suspensión provisional omitan continuar designándolo conforme a derecho en los procesos a su cargo, por el plazo establecido como sanción.

Artículo 39.- Efectuadas las notificaciones previstas en el artículo que antecede, el órgano interno de control respectivo dará por concluido el procedimiento.

Artículo 40.- Las resoluciones que emita el Pleno del Consejo de la Judicatura en los procedimientos de queja administrativa contra peritos serán definitivas e inimpugnables, y por lo tanto, no admitirán recurso alguno en su contra.

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día 1 uno de diciembre del año 2022 dos mil veintidós, previa publicación en la sección relativa al marco normativo del Portal Oficial de Internet del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Publíquese en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

ARTÍCULO TERCERO: Para los efectos establecidos en el presente Acuerdo, la Dirección de Informática de este Poder Judicial, implementará **un registro digital de peritos** que se llevará en la Secretaría Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur, para sistematizar el Padrón de Peritos y llevar el control y seguimiento de los servicios sociales requeridos y prestados por los Peritos autorizados, al que deberán tener acceso todos los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial.

Asimismo, la mencionada Dirección procederá a capacitar al personal de la Secretaría Ejecutiva del Pleno del Consejo de la Judicatura, sobre la inserción de los registros de peritos y las reglas establecidas en el mencionado reglamento.



Así lo acuerdan y firman en la Ciudad de La Paz, los Consejeros que integran el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Baja California Sur, **presentes en la sesión ordinaria de fecha 18 de agosto del año 2022 dos mil veintidós.**

MAGISTRADO PRESIDENTE DEL HONORABLE
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

LIC. DANIEL GALLO RODRÍGUEZ

CONSEJERO

CONSEJERA

LIC. RAÚL JUAN MENDOZA UNZÓN.

LIC. YÉSICA PATRICIA SEPÚLVEDA HIRALES.

CONSEJERA

LIC. DORA LUZ SALAZAR SÁNCHEZ.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
DEL PLENO Y DE LA PRESIDENCIA DEL HONORABLE TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA Y SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO
DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
DEL PLENO Y LA PRESIDENCIA DEL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL CONSEJO
DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

LIC. MARCO ANTONIO VALDEZ CORRALES

ACUERDO GENERAL NÚMERO 009/2022 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, MEDIANTE EL CUAL, SE APRUEBA Y EMITE EL REGLAMENTO DE PERITOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR; EMANADO DE LA SESIÓN PLENARIA DE FECHA 18 DIECIOCHO DE AGOSTO DEL AÑO 2022 DOS MIL VEINTIDÓS.